

# INSTITUCIONES DE CONTROL POSTCARCELARIO EN EL PRIMER FRANQUISMO: EL SERVICIO DE LIBERTAD VIGILADA<sup>1</sup>.

Domingo Rodríguez Teijeiro<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Universidad de Vigo.

E-mail: teijeiro@uvigo.es

Recibido: 20 Enero 2012 / Revisado: 2 Marzo 2012 / Aceptado: 15 Marzo 2012 / Publicación Online: 15 Junio 2012

**Resumen:** El presente trabajo pretende ser un análisis de una de las instituciones diseñadas por el franquismo para el control de los reclusos que obtienen la libertad condicional, el Servicio de Libertad Vigilada. Analizamos su constitución, organización y funcionamiento a través de la legislación que le da forma y nos acercamos a las justificaciones teóricas que del mismo hacen sus primeros responsables. Para finalizar concluimos presentando cuál fue su cometido real y el significado que la situación de libertad condicional tenía para los ex-presos.

**Palabras clave:** Franquismo; Represión; Cárcel; Libertad Vigilada.

---

“[...] se observará que la originalidad de nuestra Libertad Vigilada dimana del principio de “paternalidad” –fuerza y piedad a un tiempo– con que Franco ha reinstaurado el auténtico ser político de España. Francisco de Vitoria llamaba varón fuerte al magnánimo y fortaleza a la magnanimidad. En ese sentido somos un Estado de fuerza. Y nunca por exigencia de su temerosa debilidad ha habido un Régimen que abra las puertas de las cárceles para decir a sus preso que son libres, pero que siguen siendo penados”<sup>2</sup>.

## INTRODUCCIÓN

**L**ibres pero penados, ese será el subterfugio que servirá a las autoridades penitenciarias franquistas para poner en marcha el proceso de vaciado de las prisiones sin recurrir a amnistía o indulto de ningún tipo.

En la primera mitad de los años cuarenta el volumen de la población reclusa existente en España –condenados por “delitos” cometidos hasta el 1 de abril de 1939– se reduce de manera progresiva y el mecanismo que se emplea para ello será la aplicación, como medida de carácter extraordinario, de los beneficios de la libertad condicional. Iniciado el proceso en 1940 con su aplicación a las condenas más bajas, en 1943 se extiende este beneficio a los condenados hasta veinte años y un día y condenas superiores “en determinadas circunstancias”. En ese momento las autoridades penitenciarias consideran que el “problema” suscitado por el incremento de la población reclusa como consecuencia de la guerra quede definitivamente “liquidado”.

Pero esas mismas autoridades penitenciarias no dejarán de insistir en que la libertad que los reclusos alcanzaban no era otra cosa que una “libertad condicional”, es decir, estaba condicionada por la actitud que aquellos mostrasen una vez estuvieran fuera de las prisiones. Como señalaba el Secretario Técnico de la Subdirección General de Libertad Vigilada en la cita que abre este trabajo, los presos alcanzaban la libertad, pero no por ello dejaban de ser penados. La fiscalización sobre esa actitud, la decisión respecto a si la conducta observada por los ex-reclusos respondía a lo esperado por las autoridades del nuevo régimen, era una de las múltiples tareas que debía desarrollar el Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo, el cual, ya antes de finalizar la guerra, asume las funciones que con anterioridad desempeñaban diferentes Asociaciones y Patronatos de Libertos y Liberados.

Aquellas eran asociaciones de carácter oficial que desarrollaban sus actividades antes de la guerra; estaban constituidas en las capitales de provincia y en las cabezas de partido judicial, siendo presididas por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces de Instrucción. Poco antes del final de la contienda se ordena que cesen en sus actividades y que remitan un informe de las realizadas en el último año, así como del estado de sus cuentas a la Jefatura Nacional del Servicio de Prisiones<sup>3</sup>. A partir de entonces, la labor tutelar que sobre los liberados venían desarrollando estas instituciones será asumida por la Juntas Locales, cuya creación estipulaba la normativa que configuraba el Patronato.

Desde el momento en que se pone en marcha la política de excarcelación a través de la sucesiva ampliación de las condenas susceptibles de acogerse a la libertad condicional, las autoridades penitenciarias arbitran diferentes medidas para someter a control a los ex-reclusos. La obligatoriedad de presentarse en las comisarias de policía, el cuartel de la Guardia Civil o el Ayuntamiento cada quince días, constituye un elemento importante para tener un conocimiento exacto de la situación de los liberados; las propias autoridades locales ejercerán un papel clave a la hora de decidir la concesión de la libertad a través de sus informes y continúan ejerciéndolo una vez el recluso sale de prisión ya que del cariz de sus informes (o denuncias) depende el mantenimiento de esta situación; por su parte, las Juntas Locales del Patronato –que son las que mejor conocen las condiciones de vida de los ex-presos y sus familias– continúan desarrollando sobre estos su labor de control, tutela y proselitismo; en fin, la expedición de un “documento de identidad” en el que figuran los datos del liberado, así como diferentes elementos para su correcta identificación (además de un recordatorio de las normas sobre presentación y residencia que debe seguir) constituyen algunos de los mecanismos de que se vale la Dirección General de Prisiones para tener localizados y controlados a aquellos que progresivamente abandonan las prisiones a partir de 1940. Pero a la altura de 1943 el volumen de reclusos en libertad condicional, y en consecuencia sometidos a control constante, es tan importante que requiere de la creación de un nuevo organismo encargado de manera exclusiva de esa función, el Servicio de Libertad Vigilada.

En las páginas que siguen analizaremos detalladamente, a través de la profusa normativa que le da forma, su constitución, organización y funcionamiento y nos acercaremos a las justificaciones teóricas que del mismo hacen sus primeros responsables. Del análisis de la institución y sus justificaciones, concluimos que este servicio, por sus características, no constituye una institución puramente penitenciaria, sino y sobre todo, política. Pretende completar la labor propagandística y de re-educación desarrollada por el sistema de Redención de Penas por el Trabajo una vez los presos salen de la cárcel, otra cosa muy distinta es que lo consiga, como veremos, finalmente su labor se centrará en un exhaustivo control de los movimientos y actividades de los reclusos que obtienen la libertad condicional.

## 1. LA CREACIÓN DEL SERVICIO Y SUS OBJETIVOS

La tarea esencial asignada al Servicio en su norma fundacional consistirá en “proporcionales [a los presos en libertad condicional] tutela y amparo a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio”. Pero la tutela y amparo serán privativas de otra institución (el Patronato Nacional de Presos y Penados) centrándose el Servicio de libertad Vigilada en las tareas de control y fiscalización, con la intención de conocer “aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada, pudiese decidir al Gobierno a adoptar sobre ellos las medidas estimadas como más convenientes al interés público”<sup>4</sup> que, en esencia, significaban la revocación de la libertad y con el consiguiente reingreso en prisión.

Para el entonces Director General de Prisiones, Angel B. Sanz, el Servicio debe cumplir una tarea adaptación de los presos a las circunstancias que se encuentran a su salida de prisión, de modo que “encuentren pronto en el seno de sus familias la paz, el trabajo y la venturosa confianza que les arrebató la vesania marxista”, y sobre ellos hay que actuar en atención a conseguir que interioricen la certeza de que forman parte de una “comunidad nacional justa, próspera y bien encaminada” porque los reclusos que salen a la calle “se encuentran [...] con un país que no conocen, porque [...] el concepto y la emoción de una Patria sólo se adquieren gozándola y sufriendola a todas horas, bajo los cielos de la libertad”<sup>5</sup>.

El Servicio de Libertad Vigilada depende orgánicamente de la Dirección General de Prisiones y tiene encomendada la tarea de conocer “la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional” durante el tiempo en que permanezcan en esta situación, es decir, el que les resta por cumplir de la condena. Para realizar esta labor estará en relación constante con la Dirección General de Seguridad y otros organismos y servicios dirigidos a fines similares, de los que recabará la información necesaria para conocer, especialmente, de aquellos casos en los que la concentración de un número excesivo de liberados en una misma localidad constituya un “inconveniente para el orden público” dando cuenta de ello al Gobierno y proponiendo las medidas que considere necesarias para solventar tal situación, esencialmente “variando las fijaciones de residencia cuando tales concentraciones puedan resultar nocivas para la seguridad pública”<sup>6</sup>.

### **1.1. Comisión Central de Libertad Vigilada, Juntas Provinciales y Juntas Locales.**

Para dirigir el servicio se constituye en el Ministerio de Justicia una *Comisión Central de Libertad Vigilada* presidida por el Subsecretario del Departamento y conformada por el Director General de Prisiones como vicepresidente, un funcionario del Ministerio de Justicia con categoría de Jefe de Administración como secretario, el Director General de Seguridad o persona en quien delegue, el Director General de la Guardia Civil, Delegado Nacional de Información e Investigación de Falange, representante del Capitán General de la Primera Región Militar, representante de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro y el Jefe del Servicio de Colocación del Ministerio de Trabajo.

También se crean *Juntas Provinciales y Locales* en dependencia directa de la Comisión Central para el desarrollo de sus competencias. Las primeras, con domicilio en la capital de la provincia respectiva, estarán presididas por un funcionario judicial o fiscal designado por el Ministro de Justicia y, como vocales, el Director de la Prisión Provincial, el Comisario Jefe del Cuerpo General de Policía que representa a la Autoridad gubernativa, el primer Jefe de la Guardia Civil de la ciudad, un representante de la Diputación Provincial, otro de la Junta Provincial del Paro, el Jefe de la Inspección de Trabajo, el Delegado provincial sindical y un

secretario nombrado por la Dirección General de Prisiones. Las Juntas Locales, que deberían constituirse en todos los Municipios de España, estarían presididas por un Juez designado por el Ministerio de Justicia, donde hubiese varios y por el Juez Municipal “en los ayuntamientos rurales”, junto a éste conformarían la Junta un representante del Ayuntamiento, el Comandante de puesto de la Guardia Civil, el Jefe de la prisión –en caso de existir ésta–, el Jefe Local y de Investigación de Falange y el Jefe de la Oficina Local de Colocación, actuando como secretario el del Juzgado Municipal o bien un secretario judicial nombrado por el Ministerio de Justicia donde existiesen varios<sup>7</sup>. En las capitales de provincia, la Junta Provincial realizará, también, las funciones que le corresponden como Junta Local.

Como se puede ver, dos tipos de instituciones tienen representación en las diferentes Juntas, por un lado, representantes del Ministerio de Justicia y aquellas relacionadas con el orden público y, por otro, de los sindicatos, especialmente, de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro. Esto podría llevar a pensar que, efectivamente, las tareas de tutela y amparo sobre los liberados, prestándoles ayuda para conseguir un empleo, ocupan un lugar destacado. Sin embargo, las funciones que se asignan a las Juntas Locales, las que están en relación directa con los ex reclusos, consisten fundamentalmente en comunicar con una periodicidad mensual, o bien cuando lo crean oportuno, “la conducta y actividades de los elementos a que se refiere este Decreto” a la correspondiente Junta Provincial y al Gobernador civil respectivo. También tienen capacidad para proponer aquellas medidas que consideren “convenientes para la eficaz tutela de las personas que gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción”, en este sentido, tales medidas deberán encaminarse a “evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales”. Sobre la forma de “evitar que permanezcan sin trabajo” no se da ninguna instrucción, en cambio, si se detectan actividades sospechosas, se indica que deben informar de inmediato a las Juntas Provinciales y Autoridades de orden público. Las Juntas Locales no están autorizadas a imponer un cambio de residencia de los liberados existentes en su jurisdicción, pero, de considerarlo imprescindible, pueden comunicarlo a la Junta Provincial que dará traslado de la solicitud a la Central acompañada de su propio informe.

En lo que hace referencia a las Juntas Provinciales, su función consistirá en elaborar un dossier o fichero en el que quede “constancia de la actuación y medios de vida de todos cuantos hayan obtenido la libertad condicional” y que residan en la provincia, teniendo especial cuidado en recabar datos actualizados respecto a la profesión y residencia de cada uno de ellos, además de informar a la Comisión Central sobre las posibilidades de admitir ex-reclusos a los que se estime necesario hacer cambiar de residencia. Su vertiente “tutelar” queda reducida a “procurar” buscar empleo a aquellos liberados que se encuentren en paro. Una de las primeras tareas que se encomendará a las Juntas Provinciales consistirá en confeccionar un censo de todos los liberados que tienen establecido su domicilio en la provincia respectiva –solicitando a los mismos la presentación de tres fotografías para confeccionar la correspondiente Tarjeta de Libertad Vigilada– y, además, comenzarán a revisar todos los informes negativos de las diferentes autoridades locales sobre los presos condenados hasta doce años, para ampliar posteriormente esa revisión a los condenados hasta veinte años<sup>8</sup>.

### 1.2. La Tarjeta de Libertad Vigilada.

Para un mejor funcionamiento del servicio se crea, a través del Decreto que hemos citado, la *Tarjeta de Libertad Vigilada* que deberá hacer las veces de documento de identidad de los liberados, estableciéndose que les será entregada en el momento de su salida de prisión por el centro correspondiente o bien, para aquellos que ya se encuentran en libertad condicional, por la Junta Provincial respectiva. Los datos básicos que figurarán en esta tarjeta son: instrucciones en cuanto a presentación y residencia, fotografía e impresiones dactilares. A todos los efectos esta tarjeta constituye el documento de identidad del liberto “en todas las actividades de la vida social [...], sin que exhibiéndola pueda ser molestado en el ejercicio de su vida normal”, en especial, se hace alusión a que, con ella, éste podrá “obtener los documentos necesarios para la rehabilitación, cartilla de abastecimiento, billete de ferrocarril, así como concertar contratos de trabajo y arrendamiento”.

No cabe duda que esta tarjeta constituye, además de un mecanismo de control, un elemento de distinción social del liberado que lo señala como posible enemigo o, cuando menos, de lealtad dudosa ya que lo identifica como

preso en libertad condicional en cualquier tipo de gestión cotidiana que se vea obligado a realizar. Como indica Gil Vico, si la intención real hubiera sido facilitar su reingreso en la sociedad, lo más operativo hubiera sido proporcionar a los exreclusos un documento de identidad que no permitiera distinguirlos de cualquier otra persona<sup>9</sup>. Lo que se pretende a través de la misma es facilitar a la Dirección General de seguridad “un exacto control de actividades y conductas” porque, a fin de cuentas, para las autoridades penitenciarias, sólo tiene derecho a beneficiarse de la generosidad de las disposiciones en materia de libertad condicional “aquél que abona con su conducta la protección generosa que se le dispensa...”<sup>10</sup>.

## 2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL SERVICIO.

Una vez establecidos sus rasgos esenciales, se prestará una inmediata atención a la delimitación de las funciones que debe llevar a cabo el Servicio de Libertad Vigilada y a su desarrollo normativo. El primer paso en este sentido consistirá en la constitución de las diferentes juntas provinciales y locales a lo largo de los últimos meses de 1943 y primeros de 1944, de modo que en marzo de ese segundo año se encuentran constituidas ya las 50 Juntas provinciales y “un número indeterminado de Juntas Locales”<sup>11</sup>. Su desarrollo institucional comenzará con la creación de una Secretaría Técnica en la Subdirección General de Libertad Vigilada que respondía tanto a la complejidad del servicio como a la necesidad de asesoramiento técnico que procurase la necesaria unidad de criterio en sus diferentes actuaciones; el cargo de Secretario Técnico recaería en un funcionario letrado del Ministerio de Justicia, siendo sus atribuciones tramitar aquellos asuntos de orden jurídico y los que impliquen relación con Autoridades y Centros que le fueran encomendados por el Jefe del Servicio<sup>12</sup>.

Para garantizar la buena marcha del servicio, se acuerda incluir en el Presupuesto las cantidades necesarias para retribuir al personal que, con carácter eventual, forma parte del mismo. Se justifica esta decisión por las finalidades del organismo que “son de la mayor importancia” puesto que su labor “de amparo y tutela y, al propio tiempo, la debida vigilancia y control sobre el elevado número de penados, precedentes de la rebelión marxista” reintegrados a la vida civil se considera que

afecta en gran medida a la seguridad del Estado. La dotación de estas cantidades no se entiende como una carga onerosa para el Estado ya que el servicio tiene un carácter circunstancial “como lo tiene la necesidad a que sirve”, por otro lado la salida de prisión del importante número de penados que lo ha hecho hasta la fecha “ha producido una economía al Estado de varios millones de pesetas” y, finalmente, este personal no forma parte de la plantilla del Ministerio, ni adquiere ningún tipo de derecho “puesto que en casi su totalidad está integrado por funcionarios jubilados de los Cuerpos de Vigilancia y por Auxiliares de los Cuerpos de Administración”. Así pues, se acuerda satisfacer “en concepto de trabajo en horas extraordinarias” lo que se considera una “exigua gratificación”, asignándose a los Servicios Centrales y a la Comisión de Libertad Vigilada 150.000 pesetas, para gratificación de los cincuenta Presidentes de las Comisiones Provinciales otras 200.000 pesetas, para los secretarios de estas últimas 161.400 pesetas, para el personal de Policía y Guardia Civil –“por horas extraordinarias, vigilancia, jornales, destajos para la obtención de huellas dactilares y formación de expediente”– 1.500.000 pesetas que se distribuirán por provincias en función del número de liberados existente en cada una de ellas<sup>13</sup>.

Poco después se aprueba una amplia normativa que, refundiendo normas precedentes –en especial las modificaciones adoptadas en el régimen de libertad condicional–, determina tanto la organización como el funcionamiento del Servicio. En total son cuarenta artículos que se distribuyen en ocho secciones que hacen referencia, respectivamente, a la configuración del Servicio, los órganos –centrales, provinciales y locales– que lo componen, la financiación de los gastos de los diferentes órganos, la regulación del funcionamiento de los servicios centrales, la regulación del funcionamiento de los servicios provinciales, el funcionamiento de los servicios locales, la inspección del servicio y, finalmente, las normas complementarias y derogatorias<sup>14</sup>.

La misión esencial del servicio consistirá, como se ponía de manifiesto ya en el decreto de creación, en observar “la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional por virtud de los Decretos de indulto concedidos a quienes fueron condenados como consecuencia de la subversión marxista por los Tribunales Militares y durante el tiempo que

duren las condenas fijadas en las respectivas sentencias, o en su caso, en la revisión de las mismas”. Una definición precisa que deja fuera de su campo de actuación a los presos comunes, lo que indica claramente que su función es más política que penitenciaria. Se insiste en la Tarjeta de Libertad Vigilada como “documento de identidad” que se debe entregar a los liberados a su salida del establecimiento penitenciario o bien por la Junta Provincial correspondiente<sup>15</sup>. De nuevo se señala como misión del Servicio “el deber de incorporar al trabajo a los que de él dependan”, aunque si una Junta Provincial entiende que existe peligro –sea por la dificultad en la vigilancia o bien de orden público– si un liberado se reintegra a su trabajo habitual debe comunicarlo a la Subdirección General para que resuelva. Se define la duración del período de libertad condicional como “todo el tiempo que le falte [al liberado] por cumplir de condena”, tiempo durante el cual estará bajo la tutela de las Juntas, las cuales, si comprobasen que este no observa “buena conducta político-social” lo pondrán en conocimiento de la Subdirección General que dará cuenta, a su vez, a la Junta Central quien podrá proponer al Ministro de Justicia la revocación de la libertad condicional; en este caso, el penado reingresaría en prisión con el régimen penitenciario que le correspondiese.

Para un mejor funcionamiento del servicio, el Patronato para la Redención de las Penas por el Trabajo queda obligado a remitir a la Subdirección General de Libertad Vigilada, cuando proceda a conceder la libertad condicional a algún recluso, detallado informe en el que figuren los datos de éste junto al Tribunal que dictó sentencia, el tiempo que le resta por cumplir de la pena impuesta descontando del mismo los beneficios obtenidos por redención por el trabajo y redenciones extraordinarias o en virtud de indultos dictados por el Jefe del Estado. Así mismo, el Servicio asume las atribuciones que sobre la regulación del destierro antes recaían en las autoridades locales y en el propio Ministro de Justicia; en el caso de que el preceptivo informe de la Junta Provincial estimase que la libertad condicional debería ser con destierro “se entenderá como prohibitivo de la residencia del penado en el lugar de la localidad informante”, pero también se pide a estas juntas que al redactar el informe tengan en cuenta “las posibilidades de trabajo del liberado en su residencia habitual, pudiendo atenuar esta medida si su conducta y precarias condiciones económicas lo aconsejasen” y, en el

caso de las mujeres, se tendría en cuenta el hecho de que sólo en esa localidad “dispongan aquéllas de medios de vida o de personas que puedan atender a su subsistencia y a la de sus hijos”. Teniendo en cuenta circunstancias excepcionales la Comisión Central de Libertad Vigilada podrá conceder “con carácter permanente o transitorio” la liberación del destierro, acuerdo que deberá ser comunicado de inmediato a la Sección de Libertad Condicional del Patronato para la redención de las penas por el Trabajo.

También asumen las diferentes Juntas Locales todo lo relativo a la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades que tienen los liberados, sustituyendo la que anteriormente realizaban en las prisiones, Ayuntamiento o cuartel de la Guardia Civil, aunque en el caso de las capitales de provincia esta presentación se podría realizar indistintamente en la Comisaría de Policía o en la Junta Provincial. El incumplimiento de esta obligación, que debe comunicarse a la Comisión Central de Libertad Vigilada, podría tener como consecuencia, incluso, la revocación de los beneficios de la libertad condicional. A efectos de presentación se mantiene la posibilidad, implantada con anterioridad, de sustituir la presentación personal por declaración jurada extendida en modelo oficial y firmada por la empresa en la que trabaje el liberado, aunque se añade la novedad, para el caso de aquellos liberados “que pertenezcan a profesiones tituladas o a Cuerpos de la Administración Pública que tengan Colegios u Organismos que los agrupe”, de efectuar dicha presentación ante los “Decanos o Presidentes de dichas Entidades, *quienes aprovecharán la oportunidad para facilitarles u orientarles en sus respectivas actividades*”.

En lo referente a la organización del Servicio, si bien en lo tocante a la composición de las diferentes juntas apenas se introducen modificaciones respecto al decreto de creación del servicio<sup>16</sup>, sí se pueden constatar algunas novedades reseñables. Se crea ahora un Consejo Ejecutivo en el cual la Comisión Central podrá delegar aquellos asuntos que considere oportuno, este consejo deberá reunirse al menos una vez por semana y estará integrado por el Subsecretario, Presidente, Director General de Prisiones, Vicepresidente, Subdirector General de Libertad Vigilada y Capitán General de la Primera Región Militar o persona en quien delegue, actuará como secretario el de la Comisión Central. En caso de urgencia el

Subsecretario, presidente de la Comisión Central, podrá adoptar aquellos acuerdos que estime oportunos, dando cuenta de los mismos en la siguiente reunión del Consejo Ejecutivo. También se constituye una Inspección Central de Liberados que tiene como misión organizar e impulsar el Servicio de investigación de cuantos disfrutaran los beneficios de libertad vigilada “para conocer en todo momento si los beneficiarios son acreedores a la concesión, si debe condicionárseles o revocárseles o, en su caso, tener noticia de los apoyos que precisen dichos liberados o sus familiares” todo ello con la finalidad de que “pueda conseguirse de una manera eficaz el que normalicen su reincorporación a la vida del trabajo y a la convivencia social dentro del Nuevo Estado”<sup>17</sup>.

Una vez completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada, la Comisión central remitirá a las Juntas Provinciales y Locales unas detalladas instrucciones en cuanto a su funcionamiento<sup>18</sup>. Destacan entre estas las concernientes a los informes relativos a masonería y responsabilidades políticas de los liberados bajo tutela de las distintas Juntas, ya que estas jurisdicciones especiales tienen capacidad para imponer penas de confinamiento y limitativas de la libertad de residencia. Sobre este particular, las Juntas solicitan información al Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, al Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo y al Registro Central de Responsabilidades Políticas –en fase de organización en estos momentos– del Ministerio de Justicia, siendo la norma habitual que la respuesta de estos organismos se dilate en el tiempo. Para evitar retrasos en la tramitación de los expedientes de cambio de residencia, se acuerda exigir al interesado una declaración jurada de que no ha sido condenado por ninguna de estas jurisdicciones especiales y, por medio de telegrama, se dará traslado de la declaración al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al de Represión de la Masonería y el Comunismo, a los que se pedirá que informen si existen antecedentes sobre el liberado, si transcurridos tres días no se hubiese recibido contestación telegráfica debería continuarse la tramitación del expediente, interpretando el silencio en el sentido de que no existen antecedentes.

Otro aspecto sobre el que se hacen algunas precisiones es en lo relativo a cambio de residencia de los liberados, estableciendo que si el cambio solicitado fuera dentro de la misma



provincia, podría ser autorizado por las Juntas Provinciales “siempre que el cambio no implique levantamiento del destierro”. En el caso de solicitudes para fijar domicilio en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza<sup>19</sup>, se pide a las Juntas Provinciales que examinen cuidadosamente las solicitudes ya que se trata de ciudades “superpobladas” y que únicamente eleven la propuesta en caso de existir “motivos muy cualificados con el solicitante”. Para poder trasladarse a estas ciudades, cuando eran el lugar de residencia del liberado antes del 18 de julio de 1936, se exige a éstos que presenten documento acreditativo de este hecho y, además, contrato de trabajo visado por el sindicato donde está encuadrado o bien de la Oficina de Colocación o Delegación de Trabajo de dicha ciudad. De modo muy especial se establecían las normas por las que deberían regirse las Juntas Provinciales o Locales a la hora de conceder autorizaciones especiales para “viajar y navegar por el territorio nacional”, incidiendo sobre todo en los casos de los viajantes de comercio, agentes de seguros, marinos o pescadores, “siega, recolección de aceituna y cosechas en general” e, incluso, el servicio doméstico cuando cambia de domicilio su patrono, exigiendo no sólo el preceptivo contrato de trabajo, sino incluso “amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante” como ocurre en el caso de los viajantes de comercio, o documento “de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación [...] comprometiéndose además a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial” que se exige para el servicio doméstico. Para colaborar en este control de la residencia y desplazamiento de los liberados, la Dirección General de Seguridad había ordenado con anterioridad a las dependencias encargadas de expedir los salvoconductos de viaje por el territorio nacional que hicieran constar en los impresos si el solicitante se encuentra en situación de libertad condicional y, de ser así, denegasen la petición, indicando que sólo podrá ser concedida previa autorización del Servicio de Libertad Vigilada<sup>20</sup>.

Se recuerda a las Juntas Provinciales que en lo relativo al levantamiento del destierro éstas únicamente están facultadas para proponerlo a la Subdirección General, señalando que deberán tener presente “que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de

seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos”, por lo que cada solicitud debe ser estudiada de manera individualizada, lo que exige de las Juntas que en el expediente que conformen se tengan en cuenta la “capacidad de trabajo y medios de vida” que pueda tener el liberado en el lugar habitual de residencia, las posibilidades de una convivencia normal con sus vecinos y la conveniencia de levantar el destierro para que el liberado resida en una localidad menos poblada “donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta”.

Finalmente, en lo relativo a la conducta de los liberados, las Juntas están obligadas a informar a la Subdirección General siempre que éstos reincidan en la falta de presentación periódica, cuando efectúen desplazamientos sin autorización o cuando cometieran algún delito o falta punible en el territorio de su jurisdicción. Estos informes deberían ser remitidos aún en el caso de que la Junta en cuestión no estimase necesario formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Sistematizadas y aclaradas tanto la organización como el funcionamiento del servicio, a partir de entonces únicamente se dictarán medidas tendentes a una mejor coordinación con otros organismos que puedan prestar colaboración al mismo. Por ejemplo, la Dirección General de Justicia ordenará, a través de una circular, a los Jueces Municipales que cuando realicen un juicio de faltas deberán indagar y hacer constar en la sentencia “si los inculcados se hallan en situación de libertad condicional” y, de ser así, remitirán testimonio de condena, en plazo de tres días, a la Subdirección de Libertad Vigilada; también los Jueces de Instrucción, al iniciar la tramitación del sumario deberán indagar si el encartado se halla en libertad condicional caso en el que mandarían deducir el correspondiente testimonio del auto de procesamiento remitiéndolo a la Subdirección de Libertad Vigilada, del mismo modo deberán obrar los Presidentes de las Audiencias Provinciales respecto de las sentencias condenatorias cuando el encausado se encuentre en libertad condicional<sup>21</sup>. Un procedimiento que también se seguirá en la Jurisdicción de las diferentes armas del ejército, acordándose que los jueces instructores remitan a la Subdirección General de Libertad Vigilada “testimonio de providencia de procesamiento” en aquellos casos en que el encartado se halle en libertad condicional y se remitirá testimonio de aquellas sentencias que

aprueben –condenatorias o absolutorias– cuando el procesado se encuentre en situación de libertad condicional<sup>22</sup>. Del mismo modo la Dirección General de Seguridad ordena a sus subordinados dar cuenta a la Subdirección General de Libertad Vigilada de la detención de cualquier persona que se encontrase en situación de libertad condicional<sup>23</sup>.

Del celo con el cual desarrolla su labor el Servicio de Libertad Vigilada es indicativo la decisión de que los médicos forenses “con carácter gratuito” deban ponerse a disposición tanto de la Comisión Central como de los presidentes de las Juntas Provinciales y Locales “para efectuar las visitas y emitir los informes y certificaciones que sobre el estado de salud de los liberados residentes en su demarcación judicial” les fueren requeridos, pudiendo delegar, en el caso de que la visita hubiese de efectuarse fuera de la localidad donde ejercen, en los médicos de Asistencia Pública y Domiciliaria del liberado. Una medida que se adopta ya que era frecuente entre los liberados acudir al expediente de alegar algún tipo de enfermedad a la hora de solicitar el cambio temporal o definitivo de la residencia que les había sido fijada o bien ser eximidos de la obligación de presentación periódica. Para comprobar que este tipo de alegaciones responde a la realidad, desde el Ministerio de Justicia se entiende que es necesario disponer de “medios suficientes de comprobación”, algo que únicamente pueden prestar los forenses por su calidad de facultativos afectos a la Administración de Justicia<sup>24</sup>.

A pesar de todo lo anterior, también en esta cuestión de la organización del Servicio de Libertad Vigilada, la propia dinámica del servicio, “la experiencia”, pondría de manifiesto rápidamente la necesidad de introducir algunas modificaciones sustanciales en su organización que, ahora sí, servirán para dejarlo configurado de forma definitiva. Buscando “la máxima sencillez y brevedad” en la tramitación de los expedientes en las Juntas Provinciales y Locales se acordará ampliar el criterio que se estableció para el funcionamiento de la Comisión Central, de modo que estos organismos funcionen permanentemente como “Consejo Ejecutivo”. En el caso de las Provinciales este Consejo estaría compuesto por el Presidente, el Secretario y el Vicepresidente, y en las Locales el Juez Presidente, el Secretario y el Jefe del Cuerpo de Policía –de no existir éste, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil y, si

tampoco lo hubiera, el Jefe Local de Falange–, en ambos casos podrían tomar todos los acuerdos oportunos informando de los mismos en la primera reunión del Pleno de la Junta. Se establece también que ambas juntas se reunirán con carácter ordinario una sola vez al mes y sólo podrán convocarse reuniones extraordinarias en casos excepcionales, comunicándolo al Presidente de la Comisión Central si no fuera posible solicitar autorización previa<sup>25</sup>.

Para atender a los gastos ocasionados por las Juntas Locales se disponía que éstos correrían por cuenta de los diferentes Ayuntamientos y Partidos Judiciales, para hacer frente a los mismos, desde la Dirección General de Administración local se establecerá una detallada escala de las cantidades máximas exigibles que se deben consignar en orden a la atención de este servicio. En el caso de las Juntas Locales Cabeza de partido los gastos serán abonados por las Mancomunidades de Partido consignándolos como gastos de Justicia, estableciéndose las siguientes categorías y cantidades:

- Primera. Censos con más de 1000 liberados.  
Presidente, 3.000 pesetas anuales; secretario, 2.500; Auxiliar, 2.000; material, 500.
- Segunda. Censos de más de 500 y menos de 1000 liberados.  
Presidente, 2.500 pesetas anuales; Secretario, 2.250; Auxiliar, 2.000; material, 500.
- Tercera. Censo hasta 500 liberados.  
Presidente, 1.800 pesetas anuales; Secretario, 1.500; Auxiliar, 1.200; material, 350.

En lo que hace referencia a las Juntas Locales de aquellos municipios que no fueran cabeza de partido judicial, se disponía que sus gastos serían abonados directamente por los ayuntamientos, con arreglo al siguiente baremo:

- Primera categoría: Censo de más de 500 liberados.  
Presidente, 1.200 pesetas anuales; Secretario, 1.000; Auxiliar, 900; material, 500.
- Segunda categoría: Censo de menos de 500 y más de 250 liberados.  
Presidente, 1.000 pesetas anuales; Secretario, 750; Auxiliar, 600; material, 350.
- Tercera categoría: Censo de menos de 250 liberados.  
Presidente, 750 pesetas anuales; Secretario, 600; Auxiliar, 500; material 300<sup>26</sup>.



Finalmente, en diciembre de 1945 se encomendaba al Servicio de Libertad Vigilada la tarea de ejercer el control de los indultados en virtud del Decreto de 9 de octubre de ese año, poniendo de manifiesto “la distinta condición jurídica de indultados y libertos condicionales”, de modo que se estableciera una completa separación entre unos y otros, estableciéndose una relación de los indultados y comprobando si estos cumplen con sus obligaciones, en especial –una vez más– en lo relativo a residencia. En este caso se establece que no existe restricción en cuanto al lugar de residencia, manifestando los indultados, en el momento en que se les notifica “la concesión de la gracia” la localidad donde vayan a residir, que deberá quedar anotada en la correspondiente diligencia de notificación, estableciendo la obligación de presentarse a la Junta de Libertad Vigilada de la misma; del mismo modo se establece la obligación que tienen de comunicar a ésta, anticipadamente, cualquier cambio de residencia<sup>27</sup>.

### 3. LA JUSTIFICACIÓN TEÓRICA DEL SERVICIO DE LIBERTAD VIGILADA.

A lo largo de la segunda mitad de 1944 y en los primeros meses de 1945 el Secretario Técnico de la Subdirección General de Libertad Vigilada, José Antonio P. Torreblanca publicaba en el semanario *Redención* una serie de artículos en los cuales, además de la evidente función propagandística, se daba publicidad a los principios sobre los que se sustentaba este servicio, las finalidades que perseguía y, también, algunos datos sobre los resultados obtenidos hasta el momento. Como todo en el sistema penitenciario franquista, esta institución constituye para Torreblanca una radical novedad y, por lo tanto, no tiene antecedentes teóricos de ningún tipo, se trataría de “una realidad españolísima en sus orígenes, en su tremendo perfil y en el carácter político y religioso de las soluciones”. Partiendo de la idea de que la liquidación de una guerra se ha hecho siempre, a lo largo de la historia, por medio del indulto o el exterminio insistirá en una idea ya difundida desde otras instancias: “España desdén una y otra solución e inventa su propia teoría del perdón”, el indulto hubiera significado romper con toda la tradición jurídico-penal heredada de los siglos XVI y XVII, el exterminio no entraba en los planes de un régimen que está presidido por la idea y el sentimiento de piedad, entendida ésta como “altísima razón teológica y base maestra de la estructura del Estado”. La

originalidad de la libertad vigilada, radica en la “paternalidad” –entendida como fuerza y piedad– con que Franco desempeña su labor política, recurriendo al P. Vitoria, quien calificaba como varón fuerte al magnánimo y entendía la magnanimidad como fortaleza, mantenía que Franco y, por extensión, su Estado era fuerte, fortaleza que permitía abrir las puertas de las cárceles, poner en libertad a los presos pero, al mismo tiempo, hacerles ver que siguen siendo penados.

Las anteriores reflexiones constituían el fundamento último de la Libertad Vigilada, y este servicio presentaría una serie de características que le permitían calificarlo como original<sup>28</sup>. En primer lugar porque constituye una política esencialmente “hispanica”, creada para “una muchedumbre” y, en consecuencia, no sería una mera experiencia técnica, sino “una función viva del Estado”. A través de esta institución se pretende la readaptación del liberado y ésta no se consigue por medio de la actuación de ningún tipo de agente de prueba, sino “de la habitabilidad misma de un pueblo cuyo Régimen aumenta su respetabilidad, su fuerza y sus recursos vitales”<sup>29</sup>. Constituiría la etapa final de lo que fue una Victoria completa en la guerra y –como todas las novedades dentro del sistema penitenciario– sería obra única y exclusivamente del Jefe del Estado, por lo tanto, su misión “es el imperativo de una circunstancia histórica” por lo que es urgente actuar bien, hacer una “obra urgente y original: improvisar, a la manera española, apresurándose lentamente”. Su objetivo no consiste únicamente en liberar y aprovechar una fuerza de trabajo, algo que “en régimen penitenciario se extrae de modo admirable” sino que se busca “devolver a España la enorme fuerza que representa la alegría, la confianza y la paz de tantos hogares como liberados”; para conseguir esto el servicio se vale de dos resortes, “tutela y vigilancia”, en una primera etapa –que según Torreblanca se atravesaba en esos momentos– condicionando la residencia y el destierro en función de las posibilidades de trabajo, aunque esperaba que en un futuro se pudiese buscar “colocación adecuada a todos los liberados”<sup>30</sup>.

La tarea encomendada al Servicio de Libertad Vigilada vendría a constituir algo mucho más complejo que la simple readaptación del liberado a un sistema social que desconoce. Porque de lo que se trata es de adaptarlo a un orden más severo de convivencia civil, “acomodarlo dentro de un Estado que no

solamente desconoce, sino que prejuzga erróneamente [...] un régimen que fue ganando para él, y aún a pesar suyo, el disfrute de los derechos humanos que necesariamente supone la libertad de la persona”. Lo anterior no significa que no se ejerza un estricto control sobre la conducta que desarrolla el liberado, de modo que, “con ocasión del más leve brote delictivo que anuncie una contumaz individualidad criminal, funcione rápida y ejemplarmente el resorte legal de la revocación”; lo que significa llevar a cabo una “delicada” tarea de valoración a propósito de la conducta individual de cada preso, que se conseguiría a través del atento estudio y ponderación de todos y cada uno de los informes que sobre el mismo se reciben<sup>31</sup>.

La función de “tutela” sobre los liberados condicionales no se debe entender tampoco como simple asistencia postcarcelaria, algo que constituye la tarea fundamental de otro organismo, el Patronato Nacional de Presos y Penados, sino que la entiende Torreblanca como “un vasto plan de coeducación política que incumbe al Estado y a la Nación enteros”, un plan que exige del liberado que ponga de manifiesto su aptitud para vivir en libertad, pero que también exigiría del resto de los españoles que muestren aptitud para ejemplarizar a éste. El liberado asumiría, al “ingresar” en la vida común tres tipos de “Deberes”: “Deberes de gentes”, o lo que es lo mismo, la obligación de respetar las normas que rigen la convivencia humana y las leyes de la sociedad; “Deberes políticos”, que tienen un carácter negativo, en el sentido de que se trata “de no expresar en forma alguna su parcialidad frente a un Estado que ha experimentado sobre ellos la dolorosa y cristiana evolución del vencimiento al perdón”; finalmente, “Deberes específicos” que se derivan de su situación, “para no dificultar al Estado la observación incesante de esa condición suprema de la libertad, que es la buena conducta”<sup>32</sup>. La vigilancia constituiría una función secundaria, sería “un instrumento al servicio de la valoración de conducta” –una valoración que no puede dejarse en manos de un “agente de prueba” ni debe transformarse “en una persecución sistemática”– y que alcanza sus metas a través del control de residencia y la presentación periódica de los liberados<sup>33</sup>.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

En las reflexiones efectuadas por el Secretario Técnico del Servicio de Libertad Vigilada se puede apreciar con claridad el doble papel que

se esperaba que cumpliera esta institución: vigilancia y control por un lado, readaptación y re-educación por otro. Se pretendía continuar con la labor ideológica desarrollada en el interior de las prisiones a través del sistema de redención de penas, el Padre Martín Torret, uno de los sus artífices ideológicos, lo expresaba con meridiana claridad: “... Las mencionadas instituciones [Servicio de Libertad Vigilada y Patronato Nacional de Presos y penados] vienen a completar con bellas esperanzas el panorama penitenciario español, poniendo un remate digno y prometedor a la obra ya eminente de la Redención de penas por el Trabajo, ampliándola y continuándola en todas las direcciones necesarias a la protección de los liberados y de sus familias y a la capacitación de éstos para su definitiva incorporación a la vida social”<sup>34</sup>. Es decir, el trabajo iniciado en las prisiones debería continuar una vez los reclusos salen en libertad condicional. Para Martín Torret, la protección y capacitación de los liberados, no significaba poner a disposición de estos los medios necesarios para que pudieran ganarse la vida y, de este modo, reintegrarse cuanto antes a la sociedad, sino ejercer una estricta vigilancia y control sobre el “buen uso” que hagan de la libertad concedida orientándoles en este sentido, al tiempo que se obtiene información sobre su buena disposición y adaptación.

La función ideológica y adoctrinadora se verá superada por la de vigilancia y control. El servicio de libertad vigilada realizará esencialmente una tarea de redistribución del contingente de presos que salen en libertad para evitar “aglomeraciones” importantes, sobre todo en las grandes ciudades, y controlará (a través de las Juntas Locales, que realizan su labor en estrecho contacto con las autoridades locales) todas sus actividades, movimientos y, sobre todo, su comportamiento, de modo que se pueda “saber si los que van saliendo se hacen acreedores a esa generosidad del Caudillo, para en caso contrario hacerlos volver a las cárceles de procedencia”<sup>35</sup>.

A pesar de las pretendidas bondades del servicio y los beneficios que del mismo se derivarían para los reclusos, la situación de libertad vigilada convertía a los ex-reclusos en ciudadanos de segunda categoría, con el estigma de ser ex-presidarios rojos, lo que, en muchas ocasiones, significaba el rechazo y la marginación de sus vecinos, cuando no el acoso o la delación<sup>36</sup>. Sometidos a una continua vigilancia por parte de los agentes municipales,

con el temor constante a ser detenidos o a que sus domicilios fuesen registrados como medida preventiva; con la importante limitación que, en el caso de los funcionarios o profesionales liberales, significaba el mantenimiento de las penas accesorias que restringían sus posibilidades de ganarse la vida, posibilidades que eran todavía más reducidas, por ejemplo, para aquellos campesinos que al salir de prisión se encontraron sin tierras<sup>37</sup>. Una situación que podía llegar a ser todavía más angustiosa, como ejemplifica el caso de un liberado que acude al Patronato Nacional de Presos y Penados solicitando su intervención “para poder recuperar la cartilla de abastecimientos, su carnet de chofer, su cartilla de fumador,....”<sup>38</sup>. Como ha señalado Isabel Ríos, estar en libertad condicional, vigilada o atenuada, significaba que “le cerraban a una persona todos los caminos”<sup>39</sup>.

## Notas.

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación “Disidencia, consenso y actitudes sociales durante el primer Franquismo. Galicia 1940-1943”, Ministerio de Ciencia e Innovación, HAR-2010-15857, dirigido por el profesor Julio Prada Rodríguez.

<sup>2</sup> José Antonio P. Torreblanca, Secretario Técnico de la Subdirección General de Libertad Vigilada, en *Redención. Órgano del Patronato para la Redención de Penas por el Trabajo*, 26 de agosto de 1944, p. 1.

<sup>3</sup> Dichos fondos, significativamente, serán destinados a la cuenta de libre disposición del Patronato. Ministerio de Justicia, Orden de 20 de febrero de 1939, B.O.E. de 24 de febrero.

<sup>4</sup> Ministerio de Justicia, Decreto de 22 de mayo de 1943, B.O.E. de 10 de junio.

<sup>5</sup> Discurso del Director General de Prisiones ante la Junta de Libertad Vigilada de Valencia, *Redención. Órgano... op. cit.*, 25/III/1944, p. 1.

<sup>6</sup> Esta cuestión de la distribución de los liberados por el territorio nacional parece constituir una de las preocupaciones y funciones esenciales asignadas al Servicio. En marzo de 1945 se publicaban unos “primeros avances estadísticos” de la labor desarrollada y en ellos se señalaba que “los coeficientes de censo de liberados en relación al censo total de población, oscilan entre 0,1 y 1,1”, únicamente en la provincia de Lleida se alcanzaría un coeficiente considerado elevado, el 1,3. *Redención. Órgano... op. cit.*, 24/III/1945, p. 4.

<sup>7</sup> En el mes de septiembre se acuerda que, en aquellas localidades donde existiera plantilla del Cuerpo General de Policía, el funcionario de mayor categoría pase a formar parte también de la Junta Local. Mas tarde, para el caso de municipios en los que no existan Oficinas de Colocación, se acuerda que en sustitución del Jefe de ésta formen parte de la Junta Local los Delegados Locales Sindicales. Orden del Ministerio de Justicia de 1 de septiembre y 30 de

noviembre de 1943, B.O.E. de 5 de septiembre y 22 de diciembre.

<sup>8</sup> *Redención. Órgano... op. cit.*, 9/IX/1943, p. 1.

<sup>9</sup> Gil Vico, P., *La noche de los generales. Militares y represión en el régimen de Franco*, Barcelona, Ediciones B, 2004, p. 398.

<sup>10</sup> *Redención. op. cit.*, 12/VI/1943, p. 1.

<sup>11</sup> Jefatura del Estado, Ley de 18 de marzo de 1944, B.O.E. De 23 de marzo. Por ejemplo, la Junta Provincial de Ourense estará constituida ya comienzos de septiembre de 1943. El número total de Juntas Locales se elevaba a “más de 9.000” en septiembre de 1944, según el Secretario Técnico de la Subdirección General. *Redención. Órgano... op. cit.*, 16/IX/1944, p. 3

<sup>12</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 5 de febrero de 1944, B.O.E. de 12 de febrero.

<sup>13</sup> Jefatura el Estado, Ley de 18 de marzo de 1944, B.O.E. de 23 de marzo.

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 24 de marzo de 1944, B.O.E. de 26 de marzo.

<sup>15</sup> Las normas específicas para la confección de este documento las enviará, a través de una circular dirigida a todos los establecimientos penitenciarios, la Dirección General de Prisiones –en función de Delegación Nacional del Servicio de Libertad Vigilada– con fecha 26 de junio de 1944. A parte de los aspectos “técnicos”, cabe reseñar la obligación de los Directores de Prisión, cuando entregan la tarjeta al recluso que sale en libertad, de explicar al interesado “el alcance de la generosa medida concedida por el Caudillo, con expresión clara de los derechos y deberes que le incumben y de los casos o motivos que pudieran determinar la revocación”. *Redención. Órgano... op. cit.*, 8/VII/1944, p. 1.

<sup>16</sup> Se introducirán posteriormente, acordando agregar un representante de los Ministerios de Marina y Aire a la Comisión Central, y a las Juntas Provinciales del litoral al Comandante de Marina respectivo o persona en quien delegue, así como en las Juntas Locales del litoral al Comandante o Ayudante de Marina del Distrito. Ministerio de Justicia, Decreto de 26 de abril de 1944, B.O.E. de 6 de mayo.

<sup>17</sup> En septiembre de 1945 desaparecerá esta Inspección, asumiendo todas sus funciones el Subdirector General de Libertad Vigilada y, en dependencia directa de éste, actuará un Inspector Central del Servicio de Información, nombrado directamente por el Ministro de Justicia y cuyas atribuciones establecerá el Subdirector General. Ministerio de Justicia, Orden de 4 de septiembre de 1945, B.O.E. de 15 de septiembre.

<sup>18</sup> Comisión Central de Libertad Vigilada, Orden Circular nº 25 de 7 de septiembre de 1944.

<sup>19</sup> En el avance estadístico que citábamos más arriba, elaborado en marzo de 1945, se señalaba que la Provincia de Barcelona tenía un coeficiente de penados en libertad condicional sobre la población total de 0,7 (acogiendo la capital al 75% del total); aunque las dificultades para la elaboración del censo “teniendo que controlar uno por uno a todos los liberados cuando ya disfrutaban los beneficios” tenía

como consecuencia que, a finales de 1944, existiesen unos 4.000 “incontrolados” y otros 2.000 penados en situación de libertad condicional provisional. En la provincia de Madrid el coeficiente se situaba en el 1,1; en Zaragoza sería del 0,9, mientras que los de Valencia y Sevilla estaban sin elaborar.

<sup>20</sup> Dirección General de Seguridad, Orden General de 20 de mayo de 1944.

<sup>21</sup> Dirección General de Justicia, Circular de 20 de julio de 1944, B.O.E. de 26 de julio.

<sup>22</sup> Ministerio del Aire, Orden de 2 de agosto de 1944, B.O.E. de 31 de agosto; Ministerio de Marina, Orden de 31 de agosto de 1944, B.O.E. de 19 de septiembre; Ministerio del Ejército, Orden de 15 de diciembre de 1944, B.O.E. de 20 de diciembre.

<sup>23</sup> Dirección General de Seguridad, Orden General de 30 de diciembre de 1944.

<sup>24</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 10 de agosto de 1944, B.O.E. de 24 de agosto.

<sup>25</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 31 de octubre de 1944, B.O.E. de 29 de diciembre.

<sup>26</sup> Ministerio de Gobernación. Dirección General de Administración Local, Circular de 17 de noviembre de 1944, B.O.E. de 19 de noviembre.

<sup>27</sup> Ministerio de Justicia, Orden de 13 de diciembre de 1944, B.O.E. de 21 de diciembre.

<sup>28</sup> A pesar de que pudieran señalarse algunas posibles referencias –como las experiencias realizadas en algunos reformatorios norteamericanos sobre jóvenes o bien las conclusiones del X Congreso Penal Celebrado en Praga en 1930, que aconsejaba la libertad vigilada en el caso de penas cortas como complemento de la última fase del sistema penitenciario progresivo–, éstas hacen referencia a delitos comunes y “contemplan fenómenos sociales comunes”, mientras que en el caso español lo que se pretende solucionar son las consecuencias de “una rebelión en que el delito común colectivo irrumpe con gigantescas proporciones”. P. TORREBLANCA, J.A., “La teoría y el hecho de la libertad vigilada, ¿en qué consiste la vigilancia y la tutela?, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 2/IX/1944, p. 4.

<sup>29</sup> Por habitabilidad entiende “su cohesión política y su fuerte personalidad”. P. TORREBLANCA, J.A., “Libertad Vigilada. Reflexiones sobre la conducta de los liberados”, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 9/XII/1944, p. 4.

<sup>30</sup> Torreblanca, J.A., “La teoría y el hecho de la libertad vigilada. Los dos signos de una obra española: originalidad y urgencia”, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 26/VIII/1944, p. 4.

<sup>31</sup> Unos informes que únicamente tendrían “valor indiciario”, completándose con la observación de los antecedentes –hechos probados de la sentencia–, la naturaleza del delito cometido en libertad condicional y las circunstancias ambientales, el entorno en el cual vive el penado. P. TORREBLANCA, J.A., “La teoría y el hecho de la libertad vigilada, ¿en qué consiste la vigilancia y la tutela?, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 2/IX/1944, p. 4.

<sup>32</sup> Torreblanca, J.A., “Libertad Vigilada. Reflexiones sobre la conducta de los liberados”, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 9/XII/1944, p. 4.

<sup>33</sup> Torreblanca, J.A., “La teoría y el hecho de la libertad vigilada, ¿en qué consiste la vigilancia y la tutela?, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 2/IX/1944, p. 4.

<sup>34</sup> *Redención. Órgano... op. cit.*, 7/VIII/1943, p. 2

<sup>35</sup> “Discurso del Subsecretario de Justicia, Don Esteban Gómez Gil” en la toma de posesión del subdirector de libertad vigilada, en *Redención. Órgano... op. cit.*, 16/10/1943, p. 1

<sup>36</sup> Por poner un ejemplo, Conxita Mir (*Vivir es sobrevivir. Justicia, orden y marginación en la Cataluña rural de posguerra*, Lleida, Ed. Milenio, 2000, p. 41) relata el caso de un vecino de Cervera juzgado por rebelión militar que se ve envuelto en un incidente a su llegada al pueblo que termina con la denuncia presentada contra el mismo “por una autoridad local por amenazas e injurias”.

<sup>37</sup> Moreno, F., “La represión en la posguerra”, en JULIA, S. (coord.), *Víctimas de la guerra civil*, Madrid, Temas de Hoy, 1998, p. 365.

<sup>38</sup> Ministerio de Justicia, *Crónica del Patronato Nacional de San Pablo (1943-1945)*, Madrid, Gráficas Reunidas, S.A., 1948, p. 60.

<sup>39</sup> Ríos, I., *Testimonio de la Guerra Civil*, Sada-A Coruña, Edición do Castro, 1986, p. 185. Comenta la autora el caso de una compañera que al salir en libertad quiso entrar en un convento, “deseo frustrado por no tener el certificado de libertad definitiva”.